



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1082**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Jesús Albeiro Colonia Cardona
Demandado (s) : Gloria Stella Vinasco Aponte
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00082-00**

La Unión Valle, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

"(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que el abogado demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, cuanta con más de un (1) mes de expedición¹ a la presentación de la demanda, esto es, 12 de marzo de 2020.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho Eliécer Gutiérrez Estrada C.C. No. 6.355.132, T.P. No. 34.495 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

¹ 5 de febrero de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 55, de hoy 6 de julio de 2020.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA